INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero 24 de 2023. A despacho, con memoriales provenientes de la parte demandante y del demandado, y poder de la parte demandada, informando que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Igualmente, se informa que por cuenta de este proceso, están disponibles los títulos Nos. 469030002754482, 469030002773793, 469030002773794, 469030002784790, 469030002789961, 469030002795943, 469030002807600, 469030002819280, 469030002841801, 469030002860679, 469030002871973 y 469030002884381, consignados por la Sociedad Aérea de Ibagué, y el título No. 469030002870762 consignado por la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles "ACDAC", para un total de $12.752.982, y ha sido entregados títulos a la demandante por la suma de $35.438.614, con base en los listados del Banco Agrario. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 204
RADICADO 2021-276
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora JEANNETHE BETENYANÉ CASTILLO, contra el señor RUBEN DARIO SANDOVAL ORJUELA, el apoderado judicial de la parte actora, remite al correo institucional escrito mediante el cual solicita requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá y a la Sociedad Aérea de Ibagué SAS, a fin de que den respuesta o procedan a aplicar los embargos decretados, solicitando sancionar a SADI SAS, en la forma legal, en el evento de que no proceda como solicita. Así mismo, requerir al representante legal de la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles "ACDAC", para que "informe las razones y aporte liquidación, por las cuales únicamente le retuvo al pensionado -demandado- RUBEN DARÍO SANDOVAL ORJUELA**,** la suma de 2,691,988.00", cuando se dispuso el embargo del 50% de su pensión de retiro, por lo que de tratarse de un error se le requiera depositar los valores faltantes. Además, solicita que se autorice el pago del título consignado por dicha empresa.

Por otra parte, la profesional del derecho ANDREA LILIANA GÓMEZ HERNÁNDEZ, remitió poder especial otorgado por el demandado, RUBEN DARIO SANDOVAL ORJUELA, para que lo represente en el proceso, y en ejercicio del mismo, contesta a demanda y propone excepciones de mérito.

Posteriormente, el demandado solicita se le comparta el link del expediente para dar contestación a la demanda.

Por último, el apoderado judicial de la parte demandante, remite escrito solicitando que "en lo sucesivo, títulos que diferentes entidades están consignando mensualmente y poniendo a disposición de su honorable despacho, sean transferidos directamente a su cuenta de ahorros, para evitar los traslados al Banco Agrario y en consideración a los quebrantos de salud padecidos por la demandante", para lo cual aporta certificado médico de su representada, dando cuenta de los problemas de rodilla que le afecta y los dolores que le produce.

SE CONSIDERA

En relación con los requerimientos solicitados, se verifica que, en efecto, los Juzgados Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y el Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, no han dado respuesta a los oficios Nos. 982 y 983 del 11 de diciembre de 2022, y siendo así, es procedente lo solicitado y así se dispondrá.

En cuanto a la Sociedad Aérea de Ibagué S.A.S (SADI SAS), se tiene que no hay lugar a requerir a la entidad como lo solicita la parte ejecutante, teniendo en cuenta que, ya procedió a aplicar el embargo ordenado y ha puesto a disposición del despacho los dineros correspondientes, en la cuenta oficial del Banco Agrario, como da cuenta el informe secretarial que antecede, lo cual se ha acreditado con las consignaciones que ha realizado cada mes desde febrero hasta diciembre de 2022, y en lo transcurrido del año 2023, razón por la cual se negará lo solicitado.

Ahora, con respecto a la solicitud de requerir a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC", a fin de que informen las razones por las cuales se consignó a órdenes del Juzgado el valor de $2,683,859.oo, en atención al informe secretarial que antecede, se verifica que, si bien para el mes de febrero de 2022, la entidad consignó con destino a este proceso dicho valor, el valor consignado no ha sido uniforme, pues, a modo de ejemplo, para el 3 de enero de 2023 consignaron el valor de $5.733.718,oo. Así, en tanto no aparece acreditado dentro del expediente el valor percibido por el demandado, señor RUBEN DARÍO SANDOVAL ORJUELA, por concepto de pensión de retiro, habrá de requerirse a la entidad, no en los términos solicitado por la parte actora, sino a fin de que informe a cuánto asciende su pensión de retiro, una vez realizados los descuentos de ley, y el porcentaje que está aplicando el descuento, a fin de dar cumplimiento al embargo decretado por el Despacho.

En cuanto a la autorización del pago a la ejecutante de los títulos correspondientes a las consignaciones de las retenciones con ocasión del embargo, como lo solicita la parte demandante, se advierte que, ello es procedente únicamente de los títulos que lleguen al despacho y que correspondan a la cuota alimentaria, que asciende a la suma de $2.650.381, por cuanto el mandamiento de pago se extiende a las cuotas alimentarias que se sigan causando, y hasta la fecha así lo ha venido realizando el Juzgado por Secretaría, por lo cual se ha entregado la suma de $35.438.614. De ahí que, al ordenar el embargo de la pensión del ejecutado, se le advirtiera al pagador

la consignación de los dineros en dos partes, para garantizar el pago de la cuota alimentaria periódica, puesto que la orden de pago en esta clase de ejecuciones, conforme al artículo 431 del C.G.P., comprende las que en lo sucesivo se causen, lo que ha de entenderse, mientras dure el proceso, a no ser que el ejecutado las pague dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, como lo establece el inciso segundo del artículo 431 ibídem, caso en el cual, todo los dineros retenidos por cuenta del embargo, serían entregados en la oportunidad prevista en el artículo 447 ibídem.

Ahora bien, como quiera que el demandado, otorgó poder a profesional del derecho, conforme a lo previsto en los arts. 73 a 75 del C.G.P., y en atención al informe secretarial que antecede, se reconocerá la personería respectiva a la abogada, y teniendo en cuenta que no se ha acreditado por la parte demandante, haber surtido la notificación del ejecutado, se tendrá por notificado por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, a partir del día en que se notifique esta providencia que reconoce personería, de conformidad con el art. 301- 2 del C.G.P., y siendo así, la notificación del demandado solo tendrá efectos jurídicos a partir de la notificación de esta providencia, y el traslado de la demanda, se surtirá teniendo en cuenta el artículo 91 del C.G.P., por lo que será ese el momento procesal oportuno para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa, formulando las excepciones que a bien tenga, razón por la cual la prematura contestación de la demanda remitida por la apoderada judicial, no puede ser tenida en cuenta, y así se dispondrá.

Por último, la solicitud de la parte ejecutante, encaminada a que los títulos de depósito judicial que las entidades correspondientes pongan a disposición del juzgado, sean transferidos directamente a la cuenta de ahorros de la señora JEANNETHE BETENYANÉ CASTILLO, será negada, dada su improcedencia, teniendo en cuenta que tienen origen en la medida de embargo ordenada en proceso ejecutivo, en garantía del crédito ejecutado, intereses y costas, obligación que puede ser discutida en su momento por el ejecutado, con la formulación de excepciones, como lo dispone el artículo 442 C.G.P.; de lo contrario, habrá de seguirse adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y se entregarán dineros al ejecutante, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas, según lo dispuesto en el artículo 447 ibidem, sin perjuicio de que pueda autorizar expresamente a un tercero para ello, si como se aduce la demandante tiene alguna imposibilidad para dirigirse en su momento al Banco Agrario, para tal efecto.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. REQUERIR al Juzgado Primero Civil de Zipaquirá-Cundinamarca, y al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá-Cundinamarca, a fin de que se pronuncien frente al embargo y secuestro decretado de los bienes que por cualquier

causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados, dentro de los procesos con radicación 2019-341 y 2018-426, respectivamente. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. REQUERIR a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de ACDAC "CAXDAC", a fin de que informe a cuánto asciende la pensión de retiro del demandado, RUBEN DARIO SANDOVAL OREJUELA, una vez realizados los descuentos de ley, y el porcentaje que se está aplicando el descuento, a fin de dar cumplimiento a la orden de embargo y comunicada mediante oficio No. 979 del 11 de enero de 2022. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: NEGAR el requerimiento solicitado a la Sociedad Aérea de Ibagué S.A.S (SADI SAS).

CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado, señor RUBEN DARIO SANDOVAL ORJUELA, de todas las providencias dictadas, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique esta providencia, advirtiéndole que dispone de tres (3) días siguientes a su notificación por estado, para solicitar a Secretaría acceso a la demanda y anexos que obran en el expediente digital, vencidos los cuales comenzará a correr el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, que corren simultáneamente (art. 442 C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANDREA LILIANA GÓMEZ HERNÁNDEZ, con C.C. No 52.265.333, y T.P. 99.850, como apoderada Judicial de la parte demandada, para que lo represente en los términos del poder otorgado. (Art. 75 del C.G.P.).

SEXTO: NO TENER EN CUENTA la contestación de demanda remitida por la apoderada judicial del demandado, simultáneamente con el poder que le otorgara el ejecutado.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de la parte demandante de transferir a su cuenta de ahorros los dineros del importe de los títulos puestos a disposición del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. **033**
Fecha: **Febrero 28/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

MB